

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el Ejecutivo Laboral Radicado N° 2013-00283, informando que Colpensiones dio respuesta a nuestro oficio 1060. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00283 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Uriel Vargas Romero contra Transportes Autollanos S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, allegó la respuesta a nuestro oficio 1060, indicando que el demandante presenta vínculo laboral y pagos con **TRANSPORTES AUTOLLANOS S. A.**, por lo ciclos de 1995-11 hasta el 2001-05, sin que registre pagos por los ciclos de 2000-03 y de 2000-06 hasta el 2000-11, por lo cual no procede elaboración del cálculo actuarial al no existir una omisión en la afiliación, los cuales deberán ser cancelados efectuando la autoliquidación correspondiente, junto con los intereses de mora, mediante el diligenciamiento de la planilla para pagos de aportes en mora, por lo que se requerirá a la ejecutada su pago.

Agrega que respecto del período comprendido del 1/06/2001 al 30/08/2006 deberá aportarse la sentencia completa, nombre completo y número de cédula del empleador y del trabajador, períodos a calcular y salarios.

En las anteriores condiciones habrá de librarse nuevo oficio a COLPENSIONES, aportando las documentales requeridas por dicha entidad y requerirse al demandante para que allegue copia de su documento de identidad, que deberá adjuntarse al oficio en mención.

De otro lado, revisado el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que en el auto que libró mandamiento de pago, se omitió el pronunciamiento sobre la forma de notificación de la mencionada providencia a la ejecutada, por lo cual habrá de adicionarse en tal sentido.

Revisado el expediente se tiene que el fallo de primera instancia fue proferido el 22 de mayo de 2015, el cual fue modificado y adicionado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia del 20 de octubre de 2016, disponiéndose obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior el 5 de diciembre de 2016, notificado mediante anotación en estado del 6 de diciembre del mismo año, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la petición de mandamiento de pago debía ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto antes mencionado, esto es, que la parte actora tenía hasta 9 de febrero de 2017 para tal efecto, sin embargo, la citada petición se presentó inicialmente el 17 de febrero de 2017 (ver fl. 214 Cuaderno principal) y posteriormente, el 24 de abril del mismo año (fl 1 y 2 Ejecutivo) por lo que, la notificación de la accionada debe ser de manera personal.

No obstante lo anterior, la ejecutada suscribió acuerdo transaccional con la parte actora, de donde se concluye que tenía conocimiento de la existencia de la ejecución en su contra, por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago a la ejecutada **TRANSPORTES AUTOLLANOS S. A.**, en consecuencia, se advierte a la misma que a partir del día siguiente a la notificación por estado de la esta providencia comenzará a correr el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para proponer excepciones conforme al artículo 442 de la Codificación inicialmente citada.

Finalmente, como quiera que, revisado el mandamiento de pago, se omitió incluir la orden de pago por los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, la cual se condicionó a la elección del fondo de pensiones, lo cual ya se surtió, sin que haya lugar a pronunciarse de la legalidad de dicho condicionalmente al desaparecer sus causas, no obstante, se adicionará la orden de pago respecto de los aportes a pensión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR en debida forma al expediente la respuesta recibida de COLPENSIONES respecto del cálculo actuarial solicitado, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue copia legible de su documento de identidad.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de julio de 2017, en el sentido de:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **TRANSPORTES AUTOLLANOS S. A.**, por los aportes a pensión dejados de cancelar en favor del demandante **URIEL VARGAS ROMERO**, por los períodos comprendidos de marzo y de junio a noviembre de 2000 y de junio de 2001 hasta agosto de 2006, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la ejecutada **TRANSPORTES AUTOLLANOS S. A.**”.

CUARTO: TENER por notificado el mandamiento de pago a la ejecutada **TRANSPORTES AUTOLLANOS S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que a partir del día siguiente a la notificación mediante anotación en estado de esta providencia comienza a contarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para proponer excepciones conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR nuevamente a COLPENSIONES, una vez se allegue la copia del documento de identidad del demandante, para que efectúe el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar por los demandados.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de fecha 30 de septiembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e674473e612285ba1e438a0a5be1efc6c921b05b72ebb7b7c8359eaf11b3114d**

Documento generado en 29/09/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>